

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS VLADIMIR VALENCIA RODRÍGUEZ

Alto Consejero de Paz, Víctimas y Reconciliación
Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

RESOLUCIÓN N° 025 (5 de noviembre de 2021)

“Por medio de la cual se reglamenta la elección y participación de la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C.”

EL ALTO CONSEJERO DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 60 del Decreto Distrital 512 de 2019 y la Resolución 544 del 21 de octubre de 2021 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 consagró entre los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten, y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Que el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, estableció el Sistema Nacional de las Mujeres como:

“un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos con el fin de incluir en la agenda de las diferentes ramas del poder público los temas prioritarios en materia de avance y garantía de los derechos humanos de las mujeres, con especial énfasis en el

impulso de la transversalidad del enfoque de género y étnico para las mujeres en las entidades del orden nacional y en la definición de políticas públicas sobre equidad de género para las mujeres.”

Que la Corte Constitucional mediante el Auto 218 de 2006, advirtió la necesidad de incorporar un enfoque diferencial específico en la política pública, que reconociera que el desplazamiento forzado afecta de forma acentuada *“a los ancianos, los niños y las mujeres cabeza de familia que conformar la población a atender”*.

Que la Corte Constitucional ordenó mediante el Auto 092 de 2008, para prevenir el impacto desproporcionado y diferencial del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas, y proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento el diseño e implementación *“un Programa específico para promover la participación de la mujer desplazada y prevenir la violencia contra las mujeres desplazadas que son líderes o que adquieren Visibilidad Pública por sus Labores de Promoción Social, Cívica o de los Derechos Humanos.”*

Así mismo, el citado Auto dispuso que: *“La adopción de un programa que, al formar parte de una política pública esencialmente orientada a garantizar el disfrute de derechos constitucionales fundamentales, cumpla con ciertos elementos mínimos de racionalidad que, por lo tanto, serán exigidos por la Corte Constitucional en el proceso de diseño e implementación del Programa de Promoción de la Participación de la Mujer Desplazada y de Prevención de la Violencia contra las Mujeres Desplazadas Líderes o que adquieren Visibilidad Pública por sus Labores de Promoción Social, Cívica o de los Derechos Humanos”*.

Que esa misma Corporación evaluó las órdenes sobre el diseño e implementación del programa de promoción a la participación de la mujer líderes desplazadas y de prevención de la violencia sociopolítica ejercida en su contra así:

“Como consecuencia de esta evaluación, constató “que el riesgo derivado del liderazgo y el trabajo cívico, comunitario y social impulsado por mujeres desplazadas y mujeres integrantes de organizaciones que trabajan a favor de la población desplazada por el conflicto armado interno se ha agravado de forma alarmante a partir del año 2009”

Por tal motivo la Corte Constitucional conminó *“a las entidades competentes a redoblar sus esfuerzos para evitar la perpetuidad de esta situación de cara a contener la continuidad del impacto desproporcionado, agravado y desproporcionado del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres defensoras de derechos humanos”*

Que los artículos 60 y 95 del Decreto Ley 1421 de 1993 “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*” determinaron que la división territorial del Distrito Capital debe garantizar la participación efectiva de la ciudadanía, especialmente en el cumplimiento de las atribuciones que corresponden a las localidades.

Que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, estableció que el principio de enfoque diferencial:

“(…) reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres (…)

Que el artículo 192 de la citada Ley consagró el deber estatal de garantizar la participación efectiva de las víctimas del conflicto armado en los procesos de diseño, implementación, ejecución y seguimiento de dicha ley y de los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de esta. Para esto se debe hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y en la Ley para garantizar la participación efectiva de las víctimas, así como disponer de los medios e instrumentos necesarios para la elección de los representantes de las víctimas en las instancias de decisión y seguimiento previstas en la Ley, el acceso a la información y el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal.

Que el artículo 194 de la Ley ibídem dispuso que los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas contarían: “[...] *con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación [de las víctimas del conflicto armado]*”, así mismo ordenó que los protocolos de participación efectiva deben garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.

Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas

por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente.

Que el artículo 177 de la Ley 1450 de 2011, estableció para la Equidad de Género lo siguiente:

“El Gobierno Nacional adoptará una política pública nacional de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rom. La política desarrollará planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”

Que el artículo 2.2.9.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación 1084 de 2015 dispuso que el ejercicio del derecho a la participación se entiende efectivo cuando las víctimas hacen uso y disposición real y material de los mecanismos democráticos previstos para ello se insta a las entidades territoriales para que garanticen los espacios de participación requeridos, mediante la destinación de recursos técnicos, logísticos y presupuestales que aseguren la creación y el sostenimiento de las mesas de participación de las víctimas en todos los niveles.

Que el artículo 2.2.9.1.3 del mencionado Decreto señaló que los espacios de participación de las víctimas son aquellos espacios legalmente constituidos en los que se adopten decisiones en el diseño, implementación y ejecución de política pública y en donde las víctimas intervengan por su propia iniciativa o mediante voceros y representantes.

Que el párrafo 2 del mencionado artículo autorizó a las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para generar los espacios de interlocución adicionales que consideren necesarios para lograr la participación efectiva de las víctimas.

Que el artículo 2.2.9.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación 1084 de 2015 autorizó la conformación de espacios de participación locales en aquellos municipios y distritos que tengan más de un millón (1.000.000) de habitantes.

Que el artículo 2.2.9.3.13 del Decreto ibídem estableció los criterios para la construcción de los protocolos de participación efectiva y ordena que estos determinen las garantías, condiciones, incentivos y mecanismos

de elección de los voceros y los representantes; que conduzcan a la implementación, el desarrollo y el eficaz funcionamiento de estos espacios.

Que el artículo 45 del Decreto Distrital 512 de 2019 estableció que el Distrito Capital, a través de Alta Consejería Para las Víctimas, la Paz y Reconciliación ahora Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, podrá proponer “[...] la creación de espacios de interlocución transitorios o permanentes, barriales, a todos los niveles y sectores, siempre que exista la necesidad y se requiera para garantizar la participación efectiva de las víctimas.”

Que artículo 46 del mencionado Decreto, reconoció las siguientes mesas con enfoque diferencial en el Distrito Capital:

“(...) Mesas de Enfoque Diferencial. Se reconocen las Mesas de Enfoque Diferencial en Bogotá, D. C.: la Mesa de Enfoque Diferencial de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá D.C., la Mesa de Enfoque Diferencial de los Pueblos y Comunidades Indígenas Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., y la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C; que pertenecen al sistema de participación en la ciudad de Bogotá; las cuales estarán integradas por miembros titulares y suplentes para cada cupo a proveer. [...]

Que el parágrafo 2 del artículo 46 del Decreto ibídem dispuso lo siguiente:

[...] La Mesa de Enfoque Diferencial de los Pueblos y Comunidades Indígenas Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C, la Mesa de Enfoque Diferencial de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá D.C., y la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., se regirán en lo que aplique por lo establecido en el presente protocolo para las mesas locales de participación. (...).”

Que, en relación con este artículo, debe precisarse que dada la diferencia en su naturaleza, no es posible aplicar en su totalidad las disposiciones previstas en el Protocolo para las mesas locales de participación a las Mesas de Enfoque Diferencial en Bogotá, D. C., pues las segundas constituyen un espacio de interlocución con características propias de los grupos poblacionales que las conforman, como es el caso de la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá

Que la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación socializó la presente resolución con la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del

Conflicto Armado en Bogotá durante la sesión del día 03 de noviembre de 2021.

Que, en igual sentido, respecto a los cupos a proveer en la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, no resultan aplicables los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Decreto Distrital 512 de 2019, establecidos para ser miembros de las mesas de participación local, toda vez que la postulación se hace por cupo directo o indirecto por designación de las mesas locales. Asimismo, la incidencia de Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., es de carácter distrital y no local.

Que el artículo 60 del Decreto Distrital 512 de 2019 establece que la regulación del Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D. C., se hará por medio de resolución expedida por el/la secretario/a general de la Alcaldía Mayor de Bogotá o quien se delegue para ello.

Que la Resolución 01668 de 2020 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptó el actual Protocolo de Participación de las Víctimas del Conflicto Armado y reguló los espacios de participación previstos en la Ley 1448 de 2011 a nivel nacional, departamental y municipal.

Que el artículo 58 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 formuló, como medida específica orientada a promover el derecho a la participación ciudadana, la implementación de escenarios de encuentro constantes con la ciudadanía y la operación de un mecanismo digital que permita el trámite o promoción de causas o iniciativas locales.

Que el Artículo 7 del Decreto Distrital 140 de 2021 estableció que corresponde a la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, entre otras funciones:

“(...) Gestionar acciones para garantizar la efectiva participación en la adopción y seguimiento de las políticas públicas que propendan por la garantía de los derechos de las víctimas, así como en las estrategias que se generen entorno al cumplimiento de los Acuerdos de Paz. (...).”

Que, con fundamento en lo anterior, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Resolución 544 del 21 de octubre de 2021 delegó a el/la Alto/a Consejero/a de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General, la facultad para expedir la regulación del protocolo de Participación Efectiva de las víctimas del conflicto armado en Bogotá, Distrito Capital, adoptado mediante el Decreto Distrital 512 de 2019.

Que conforme con lo expresado anteriormente, es necesario reglamentar la elección y participación efectiva de las mujeres víctimas del conflicto armado en mesa de enfoque diferencial de mujeres víctimas del conflicto armado en Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Reglamentar la elección y participación Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá.

Artículo 2. Composición. La Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., estará conformada por cupos directos e indirectos.

Las delegadas que resulten electas en las Mesas Locales de Participación efectiva de Víctimas en Bogotá D.C, por el enfoque diferencial de mujer, tendrán un cupo directo en la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá.

Asimismo, tendrá cupo directo una (1) delegada designada por la Mesa de Enfoque Diferencial de los Pueblos y Comunidades Indígenas Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D. C., y una (1) delegada de la Mesa de Enfoque Diferencial de Personas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C.

Adicionalmente, la Mesa estará compuesta por aquellas otras delegadas mujeres que resulten elegidas en las Mesas Locales de Participación efectiva de Víctimas en Bogotá D.C, por otros enfoques diferenciales de conformidad con lo enunciado en el presente artículo, y según lo establecido en el artículo 33 y artículo 34 Decreto Distrital 512 de 2019. Los cupos indirectos adicionales a proveer serán los siguientes:

Un (1) cupo para una representante de jóvenes (entre 18 y 28 años)

Un (1) cupo para una representante de los sectores poblacionales LGTBI

Un (1) cupo para una representante de discapacidad

Un (1) cupo para una representante de adulto mayor

Cada mesa local de participación efectiva de víctimas en Bogotá, D.C. podrá hacer una única postulación para proveer los cupos indirectos enunciados en los literales precedentes.

Parágrafo. En los casos en los cuales exista más de una postulación por parte de las mesas locales para

suplir uno de los cupos a proveer como indirectos, se llevará a cabo una votación en la que podrán participar todas las delegadas de manera directa a la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C.

La elección se hará mediante votación secreta por mayoría simple. En todo caso, la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación en la convocatoria determinará la forma en la que se llevará a cabo la votación.

Las postuladas con mayor votación serán las delegadas principales y las siguientes en votación serán sus suplentes. En caso de empate se optará por sorteo.

Artículo 3. Comités Temáticos. La conformación de los comités temáticos de la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., se constituirán mediante procedimiento establecido de manera autónoma en el reglamento, y considerando lo estipulado en el artículo 16 del Decreto Distrital 512 de 2019.

Artículo 4. Delegación a otros espacios de participación e interlocución. La elección de una (1) delegada a la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado se hará conforme a lo establecido en el artículo 47 del Decreto 512 de 2019

Parágrafo. Durante la jornada de instalación la Secretaría Técnica deberá promover la conformación de los Subcomités, las instancias de coordinación y la adopción del reglamento interno de la mesa.

Artículo 5. Requisitos para ser miembro de la Mesa. Además de los requisitos establecidos en los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 36 del Decreto Distrital 512 de 2019, las integrantes de la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C. deberán residir en Bogotá, D.C. y ser mujeres víctimas del Conflicto Armado o reconocerse como tal.

Las mujeres que sean postuladas a los cupos indirectos en cualquiera de sus modalidades además deberán acreditar como mínimo (6) meses de experiencia de trabajo con las mujeres, mediante certificado o documento idóneo.

Artículo 6. Secretaría Técnica. La Oficina de la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., o quien haga sus veces, ejercerá la secretaría técnica de la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., quien deberá cumplir con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Distrital 512 de 2019.

Artículo 7. Convocatoria a la asamblea de designación, elección e instalación. La secretaría técnica convocará a la postulación y conformación de la mesa. La convocatoria deberá hacerse por medio escrito o por cualquier medio idóneo y deberá estar dirigida a las coordinaciones de cada una de las mesas locales.

Parágrafo. La secretaría técnica convocará como mínimo, ocho (08) días calendario antes de su realización y remitirá copia de la agenda por desarrollar.

Artículo 8. Asamblea de instalación. La Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C. se instalará con la presencia de las delegadas designadas por cupo directo o indirecto, en el mismo período que las mesas locales de participación.

Parágrafo. La(s) autoridad(es) competente(s) garantizará(n) que el proceso de instalación de la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., se produzca antes de la elección de los representantes de la Mesa Distrital de Participación.

Artículo 9. Período. La Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., tendrá el mismo período que las mesas locales de participación de Bogotá, D. C., que será de dos (2) años o conforme a lo reglamentado en el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D. C. para las mesas locales.

Artículo 10. Reglamento. La Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., adoptará un reglamento para su funcionamiento de acuerdo con sus usos y costumbres. Este reglamento contendrá los siguientes elementos mínimos:

1. Objetivos generales y específicos de la mesa.
2. Funciones específicas de la mesa.
3. Metas periódicas. Derechos y deberes de los miembros y las organizaciones adscritas a la mesa a través de sus delegados/as.
4. Estructura interna
5. Órgano análogo al comité de ética.
6. Procedimiento para el funcionamiento del órgano análogo al Comité de ética.

7. Quórum para deliberar y para decidir.

8. Procedimiento de rendición de cuentas.

Parágrafo. La Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., refrendará o actualizará su reglamento interno al menos una vez por cada período, bajo el acompañamiento técnico de la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., o quien haga sus veces.

Artículo 11. Coordinación de la mesa. La Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C. delimitará en su reglamento interno las funciones específicas y el período de la instancia que cumpla las funciones de coordinación previstas en el artículo 12 del Decreto Distrital 512 de 2019.

Artículo 12. Medidas de autocontrol. La Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C., en el marco del reglamento o creará y reglamentará un órgano análogo al comité de ética que tenga por finalidad:

1. Ser garante del respeto y cumplimiento del reglamento la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C.
2. Ser garante del debido proceso en las intervenciones de los miembros de la mesa.
3. Evaluar y decidir sobre el comportamiento de los miembros de la Mesa. Esto con el fin de garantizar el respeto entre los miembros de esta.

Artículo 13. Otras Disposiciones. En las demás situaciones jurídicas que surjan del ejercicio de la Mesa de Enfoque Diferencial de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Bogotá, D.C. que no contradigan la presente resolución deberá aplicarse lo dispuesto en el Decreto Distrital 512 de 2019.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS VLADIMIR VALENCIA RODRÍGUEZ

Alto Consejero de Paz, Víctimas y Reconciliación
Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.